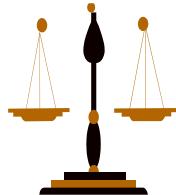


Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Wilmar Claros  
Demandado: Semaic y Edivial Ingeniería S.A. y otros  
Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00056-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la actuación, advierte el despacho que se presenta poder conferido al abogado José Gustavo Vela Franco, por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, el cual reúne los requisitos de ley, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora bien, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por las partes, frente a la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, ambas partes, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23c770c19419e3fd2aa3de152bcd77add658bd4de82c9c37f48e6f4f4b64e06**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: María del Mar Robles  
Demandado: Inpec y otros  
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00045-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la actuación, advierte el despacho que el abogado Jaime Claros Ome, presentó renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, atendiendo el memorial de sustitución presentado por la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a la abogada Luisa Fernanda Suárez Cuellar, previamente a emitir pronunciamiento sobre el mismo, acredítese la calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, de la sociedad Distira Empresarial S.A.S

Ahora bien, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

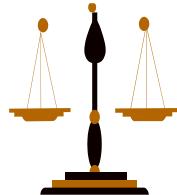
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167ae6e7eb20b5216ae5995ad0ed788f5fa44075c1ad3024e32cc6f0f0563eec**

Documento generado en 08/04/2024 08:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Amanda Gaviria Montoya  
Demandado: Silvia Rojas Tique  
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00227-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27e45279bb020d86c7508fa40f95eb8905ca70727a436f73a38d688df1979f**  
Documento generado en 08/04/2024 08:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Miller Parra  
Demandado: Municipio de Florencia y otro  
Radicado: 18-001-31-05-002-2019-00114-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la actuación, advierte el despacho que el abogado Andrés Ricardo Benavides Rodríguez, apoderado judicial del Municipio de Florencia, presenta renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

El 21 de enero de 2021, se allega poder otorgado al abogado Ernesto Teófilo Cruz Daza, por parte de la empresa Soluciones Temporales SOLTEMPO S.A.S., el cual reúne los requisitos de ley, por lo que se reconoce personería, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita link de acceso al expediente, por tanto, por secretaría, siguiendo las prescripciones legales, remítase el mismo.

Ahora bien, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93c64824731cd45194da22c84886c3712c21dae6a6c4cba785978a07cdaaf1**

Documento generado en 08/04/2024 08:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Isabel Oliveros  
Demandado: Héctor Burbano Muñoz  
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00001-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15fd7552769610f6149713f35d1cd5f6d8bab91a7ff871faad946c272ec289e**  
Documento generado en 08/04/2024 08:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Agustín Romero Cabezas y otro  
Demandado: Orlando Pardo Pérez y otro  
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00302-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por el demandado, frente a la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e16cc41d764ea44f62ec2bcb4dcb60ae9410e688ea0fd23715b53d1d85f6d**  
Documento generado en 08/04/2024 08:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Abeul Cupitre Cárdenas  
Demandado: Universidad de la Amazonia  
Radicado: 18-001-31-05-001-2017-00492-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

**Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f610e8afe5252b3e2adfb6806174c4a52576a9aae6eecce46f0debaadc4d1ad**  
Documento generado en 08/04/2024 08:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jenny Freizer Guerrero  
Demandado: Caprecom Liquidada  
Radicado No. 18-592-31-89-001-2017-00008-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la actuación, advierte el despacho que el abogado Jaime Claros Ome, presentó renuncia al poder otorgado para el presente asunto, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.

Por otra parte, atendiendo el memorial de sustitución presentado por la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a la abogada Manuela del Pilar Peña Fandiño, previamente a emitir pronunciamiento sobre el mismo, acredítese la calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, de la sociedad Distira Empresarial S.A.S

Ahora bien, encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la demandante, frente a la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá. .

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandante, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandada, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtidos los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

**Firmado Por:**  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2f3604eca3d3df3ab54d6d4827fee542088a5416e2dcd40f4141fc026f743**

Documento generado en 08/04/2024 11:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Yoneider Guzmán Escudero  
Demandado: Luis González Valbuena  
Radicado: 18-001-31-05-002-2018-00260-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver la consulta de la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado a las partes, por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada

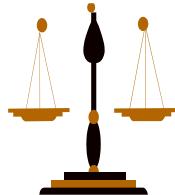
**Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008534daf8376b6882063698caa395674ccda98fb095ef00108cae35d94d8c74**  
Documento generado en 08/04/2024 08:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Reinaldo Ochoa Rodríguez  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicado: 18-001-31-05-001-2016-00069-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por el demandado contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

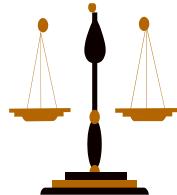
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92708f4e81f613b2bdc386150cd199c1ee9615192b8ae685ec3bf5d7d91a7255**

Documento generado en 08/04/2024 08:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Cesar Julio Cortes López  
Demandado: Porvenir S.A. y otro  
Radicado: 18-001-31-05-001-2021-00051-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia del 18 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9952ee32cc227aa346b8411e22805cca6228ef7c15052ef449fc07594cbaeda2

Documento generado en 08/04/2024 05:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Rodolfo Vela Herrera  
Demandado: Porvenir S.A. y otro  
Radicado: 18-001-31-05-001-2022-00141-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose para resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia del 03 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Conforme lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, *ejecutoriada esta providencia*, se ordena correr traslado, por el término de cinco días a la parte apelante, parte demandada, vencidos los cuales empezarán a correr para el no recurrente, parte demandante, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtido los trasladados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d083a4e320f8ba86cb40a26a4db7c020cb1d0b86db19b07699b682fac213f**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**